



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                        | Demandado                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                               |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901420210031400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Armando Guillermo Trout Garcia                    | Jazmin Escorcía Rojas                                         | 19/09/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                          |
| 08001418901420210076300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa                              | William Escaf                                                 | 19/09/2022 | Auto Concede - Retiro Demanda.                                                                                                                                 |
| 08001418901420220066600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Caja Social S.A.                            | Porcinnova S.A.S                                              | 19/09/2022 | Auto Concede - Retiro De Demanda.                                                                                                                              |
| 08001418901420220075100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Cecilia Ines Vega Torrenegra                                  | 19/09/2022 | Auto Concede - Retiro Demanda.                                                                                                                                 |
| 08001418901420210074300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Progressa                             | Milena Raquel Zarache Pacheco, Andres Felipe Romero Rodriguez | 19/09/2022 | Auto Requiere - Autoriza Cambio De Dirección Y Requiere Al Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libro Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

702606b5-dc63-43b6-89e1-429948b9d31e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                          |                              |            |                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante               | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                  |
| 08001418901420190017200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nelly Judith Calvo Mejia | Elizabeth Mendoza De La Rosa | 19/09/2022 | Auto Decide - Prescinde Del Termino Probatorio, Teniéndose Como Prueba Las Allegadas En Su Oportunidad                                                                                            |
| 08001418901420190000900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nopin Colombia Sas       | Silta Ingenieria S.A.S       | 19/09/2022 | Auto Decide - Aclara La Providencia De Fecha 18 De Noviembre De 2021, En El Sentido De Que La Decisión Comprende A La Parte Demandada Conformada Por Silta Ingeniera S.A.S. Y Edward Robert Tacan |
| 08001418901420190000900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nopin Colombia Sas       | Silta Ingenieria S.A.S       | 19/09/2022 | Auto Requiere - Requiere A Entidades Financieras, Con La Finalidad De Que Informen Las Resultados De Las Medidas Cautelares                                                                       |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

702606b5-dc63-43b6-89e1-429948b9d31e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                          | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                    |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901420210079800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                                     | Victor Manuel Guardo Meza    | 19/09/2022 | Auto Concede - Retiro Demanda.                                                                                                                      |
| 08001418901420210063500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas | Libia Del Carmen Paba Sierra | 19/09/2022 | Auto Concede - Retiro Demanda.                                                                                                                      |
| 08001418901420190002900 | Procesos Ejecutivos          | Luis Guillelmos Arteta Arteta                                       | Emiro Antonio Verbel Melo    | 19/09/2022 | Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito                                                                                                  |
| 08001418901420220066400 | Verbales De Minima Cuantia   | Idalides Heredia De Heredia                                         | Concasa Inversiones S.A.S.   | 19/09/2022 | Auto Decide - Declara La Existencia De Conflicto Negativo De Competencia Entre El Despacho Judicial Y El Juzgado 04 Civil Municipal De Barranquilla |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

702606b5-dc63-43b6-89e1-429948b9d31e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210031400

Demandante: Armando Guillermo Trout García.

Demandado: Jazmín Escorcía Rojas.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: “Postacol .” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [jazlu.77@hotmail.com](mailto:jazlu.77@hotmail.com) y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 08 de marzo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JAZMÍN ESCORCIA ROJAS, identificada con C.C. No. 32.883.486 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$275.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la compañía PANADERÍA Y PIZZERÍA VALPARAISO, en el sentido de no existir contrato laboral de la demandada con esa entidad.

**SEXTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210076300

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220066600

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220075100

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 12 de septiembre del 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210074300  
Demandante: Financiera Progressa.  
Demandado: Milena Raque Zarache Pacheco y Andrés Felipe Romero  
Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado Andrés Felipe Romero Rodríguez, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, en consideración que la demandada Milena Raquel Zarache Pacheco, ya fue notificada de conformidad con las normas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, , por lo tanto,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Autorizar el cambio de dirección para adelantar la notificación de la parte demandada de conformidad con la petición formulada el 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a ANDRES FELIPE ROMERO RODRÍGUEZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria





**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190017200

**Demandante:** Nellys Judith Navarro Cervantes

**Demandados:** Elizabeth Mendoza de la Rosa

**Decisión:** Ingreso a despacho para ser proferida sentencia anticipada

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho judicial que, las pruebas aportadas por las partes son únicamente de índole documental, razón por la cual, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales los documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al art. 278 del C.GP., una vez en firme este proveído, ingresará el presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir del término probatorio, teniéndose como pruebas las allegadas por las partes en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad al contenido del art. 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 080014189014201900000900

**Demandante:** Nopin Colombia S.A.S

**Demandado:** Silta Ingeniería S.A.S. y Edward Robert Tacan

**Asunto:** Aclaración.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La apoderada judicial de la parte demandante ha radicado electrónicamente memoriales, en virtud de los cuales, solicita la aclaración de los autos de fechas 30 de junio y 18 de noviembre del 2021, observando el despacho judicial que, respecto a la primera solicitud, su objetivo fue superado con la providencia de fecha 18 de noviembre del 2021, en virtud de la cual, fue dada validez al procedimiento de notificación practicado a la parte demandada y ordenado seguir adelante la ejecución, en consideración a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de noviembre del 2021, evidencia el juzgado que, si bien se encuentra inobservado el requisito contenido en el inciso 2° del art. 284 del C.G.P., dado que, el memorial ha sido presentado extemporáneamente, no obsta lo anterior a que el despacho judicial proceda a aclarar de oficio la providencia en cita, frente a lo cual, se precisa que, en cumplimiento del art. 440 del C.G.P. fue ordenado seguir la ejecución en contra de los demandados SILTA INGENIERÍA S.A.S. y EDWARD ROBERT TACAN, en consideración a la práctica en debida forma de su notificación, así como, la abstinencia de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad procesal existente; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar la providencia de fecha 18 de noviembre del 2021, en el sentido de que su decisión comprende a la parte demandada conformada por la empresa SILTA INGENIERÍA S.A.S. y el Sr. EDWARD ROBERT TACAN, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190000900

**Demandante:** Nopin Colombia S.A.S

**Demandado:** Silta Ingeniería S.A.S. y Edward Robert Tacan

**Asunto:** Decide solicitudes de requerimiento

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Procede el despacho a decidir de manera metodológica las solicitudes de requerimiento presentadas por la apoderada de la empresa demandante.

**1. Requerimiento a entidades**

La apoderada judicial de la parte demandante radica electrónicamente memoriales, en virtud de los cuales, solicita requerir a entidades específicas respecto al cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, así como, embargo y secuestro de local comercial, ordenadas en el auto de fecha 11 de junio del 2019, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2019; frente a lo cual, una vez constatadas las respuestas obrantes en el expediente físico, así como, las piezas procesales existentes en el expediente digital, se concluye que, la apoderada acreditó la recepción de los oficios N° 1746 y N° 1751, así como, la ausencia de respuesta por parte de las siguientes entidades:

-BANCO OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO W, COOPROFESORES, BANCO BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y CÁMARA DE COMERCIO.

En este sentido, se ordenará el requerimiento de las entidades en mención, a la luz del artículo 593 del C.G. P. que dispone lo siguiente: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Norma que encuentra respaldo en los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico a los jueces de la República, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus órdenes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 44 del C.G.P., que regula los poderes correccionales del juez, teniéndose que, el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 consagra el delito de fraude a resolución judicial, indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

*policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

En estos términos, no será proferida orden de requerimiento en torno a las demás entidades mencionadas por la apoderada en su escrito, dado que, no ha sido acreditada la notificación y recepción de los oficios en cita por parte de las mismas.

**2. Remisión de información a entidades bancarias**

La apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando el envío de oficios a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, en atención a las informaciones remitidas por las mismas en su oportunidad, teniéndose que, la primera entidad en cita solicita la confirmación del número de cuenta administrada por el juzgado, mientras que, la segunda entidad solicita información respecto al número de identificación de la empresa demandada; solicitud a la cual accederá el despacho mediante la emisión y notificación de los correspondientes oficios.

**3. Corrección de oficio de embargo de cuentas bancarias de fecha 08 de marzo del 2021**

La apoderada solicita la corrección del oficio en mención, habida cuenta de la comisión de un error incurrido respecto a los sujetos procesales, ante lo cual, se procederá de conformidad, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a las entidades BANCO OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO W, COOPROFESORES, BANCO BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y CÁMARA DE COMERCIO, con la finalidad que, procedan a informar a este despacho judicial las resultas de las medidas cautelares comunicadas a sus instituciones mediante la notificación de los oficios N° 1746 y N° 1751 en su oportunidad, como fue ordenado en el auto de fecha 11 de junio del 2019, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2019.

**SEGUNDO:** Prevéngasele al representante legal, o quien haga sus veces, de las entidades BANCO OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO W, COOPROFESORES, BANCO BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y CÁMARA DE COMERCIO, acerca de la responsabilidad derivable del incumplimiento de una orden judicial.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Infórmesele a la entidad BANCO DAVIVIENDA que el número de cuenta de este despacho judicial es N° 080012041023 existente en el BANCO AGRARIO.

**CUARTO:** Infórmesele a la entidad BANCO COLPATRIA que el número de identificación de la empresa demandada SILTA INGENIERÍA S.A.S. es 900.915.065-0.

**QUINTO:** Librar nuevo oficio de embargo de cuentas bancarias en contra del demandado EDWARD ROBERT TACAN identificado con C.C. 98.325.401, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 22 de febrero del 2021 que ordenó la reforma de la demanda y decreto medida cautelar.

**SEXTO:** Líbrense por secretaría los oficios correspondientes, en aras de notificar la presente providencia a las entidades destinatarias de la misma.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210079800

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado presenta escrito a través de correo electrónico solicita el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210063500

**Decisión:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190002900

**Demandante:** Luis Guillermo Arteta Arteta.

**Demandado:** Emiro Antonio Verbel Melo

**Decisión:** Ordena terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En este asunto, el mandamiento ejecutivo y las medias cautelares se decretaron en junio el año 2019, sin que a la sazón exista actividad procesal impulsada por las partes, siendo que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en secretaría del despacho a disposición de los sujetos procesales.

Por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Previo a librar los oficios respectivos, por secretaría, elaborar informe sobre estado de memoriales y/o solicitudes pendientes, de manera que en ningún caso se dejen de observar los remanentes que llegaren a presentarse.

**TERCERO:** Desglosar el título ejecutivo a favor de la parte actora con la anotación legal del artículo 317 CGP.

**CUARTO:** Sin costas o perjuicios para las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria





**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220066400

**Demandante:** Idalides Heredia de Heredia

**Demandados:** CONCASA INVERSIONES S.A.S y personas indeterminadas

**Decisión:** Remitir por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4 del artículo 121 del CGP, en lo pertinente para el estudio que se hace en esta oportunidad, prescribe:

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, **el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo**” (Se subraya y destaca).

El proceso en ciernes, mediante Rad. 08573408900120180008200 fue repartido primigeniamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cual declaró su pérdida de competencia y remitió el asunto a la SALA DE GOBIERNO del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, quien determinó de manera privativa y expresa en auto de fecha 2 de mayo del 2022, lo siguiente:

**PRIMERO: ASÍGNESE** el conocimiento AL Juez Civil Municipal (En turno) para que, previa las formalidades del reparto, continúe con el conocimiento del presente del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, seguido por IDALIDES HEREDIA DE HEREDIA contra CONCASA INVERSIONES S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el hecho de haber perdido competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que se practique el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

La anterior determinación, fue cumplida por la oficina judicial, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trámite al que se le asignó la radicación 08001405300420220033100. Sin embargo, esta autoridad judicial, mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, se declaró incompetente y remitió el proceso a los juzgados de pequeñas causas de esta ciudad.

En desarrollo de aquella orden, la oficina judicial repartió una vez más el asunto, y así fue asignado a este despacho según los datos identificadores del encabezamiento.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Las actuaciones anunciadas, ameritan una especial consideración, dado que, si bien es cierto que el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA consideró a bien declarar el rechazo por falta de competencia objetiva, no resulta menos cierto que, el reparto que se le asignó corresponde a una atribución específica y privativa efectuada por la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en el marco de la solución legal encaminada a determinar el juez que debe asumir un proceso por pérdida de competencia declarada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA; es decir, que en esta oportunidad, es limitado el marco de acción del enjuiciador que recibe la asignación por determinación del Colegiado, pues, esa atribución de conocimiento se hace de manera específica y privativa por un Superior Funcional con fundamento en el inciso 4 del artículo 121 CGP, de allí que no es admisible definir la competencia nuevamente con base en los criterios iniciales previstos en el artículo 90 ejusdem, por el contrario, la decisión del Tribunal en un caso así debe ser atendida sin ambages, pues, dentro de sus competencias y facultades legales, emitió un acto jurisdiccional que designó, específica y privativamente, al Juez Civil Municipal de Barranquilla para continuar el trámite de un proceso antecedido or una decisión de pérdida de competencia.

En igual sentido, la misma interpretación sistemática de la ley, establece este efecto, pues el artículo 139 CGP, define en su inciso 3° la imposibilidad de que ante la asignación del Superior Funcional, el funcionario que recibe el asunto declare su incompetencia:

**“Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”** (Relievado).

En estos términos, la atribución de competencia de este asunto debe permanecer en cabeza del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 139 CGP.

Así las cosas, se declarará la existencia de un conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión del trámite a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en su calidad de superior funcional común de ambos despachos, con la finalidad que procedan a definir sobre el presente asunto.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de un conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones esbozadas en el considerando.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Remitir el expediente de la referencia a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con la finalidad que decida sobre presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto), y desanotar en libros y sistema.

**Notifíquese  
El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria